## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2202-2009 MADRE DE DIOS

-1-

Lima, uno de octubre de dos mil diez.-

**VISTOS**; interviene como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Carlos Narciso Moreno Fuller y Marcos Alberto Pinedo Bardales contra el auto superior de fojas dos mil seiscientos treinta y cinco, del trece de agosto de dos mil ocho, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal que dedujeron respecto del delito contra la Administración Pública -malversación de fondos en agravio del Estado; con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que los encausados Pinedo Bardales y Moreno Fuller en sus recursos formalizados de fojas dos mil seiscientos cincuenta y dos y dos mil seiscientos cincuenta y cuatro alegan que se desestimó la excepción de prescripción que formularon al duplicar indebidamente el plazo previsto para la extinción de la acción penal, sin tener en cuenta que los hechos a que se contrae el presente proceso ocurrieron en el año dos mil uno. Segundo: Que respecto a la naturaleza del acto jurisdiccional que se pretende traer en recurso de nulidad, debe anotarse que conforme al apartado c) del artículo doscientos noventa y dos del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve, procede el recurso de nulidad contra los autos definitivos dictados por la Sala Superior que, en primera instancia, extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia; que, en tal sentido, el recurso de nulidad únicamente procede contra las resoluciones enumeradas taxativamente en el citado artículo, lo que significa que este Supremo Tribunal no está en posibilidad de pronunciarse respecto a las decisiones jurisdiccionales que no se encuentren indicadas en dicho dispositivo legal, salvo los casos en que se hubieran habilitado la instancia mediante el amparo de un recurso de queja excepcional, hipótesis que no se da en el presente caso. Tercero: Que, en el caso sub judice, no se cumplen tales supuestos porque al declararse infundada la excepción de prescripción de la acción penal que promovieron los recurrentes, no se puso fin al procedimiento o a la

## SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2202-2009 MADRE DE DIOS

-2-

instancia y menos extinguió la acción penal. Cuarto: Que, aunado, a ello, es de precisar que las resoluciones que resuelven articulaciones deducidas a nivel de Sala Superior, no son recurribles, cualquiera sea la denominación del medio impugnatorio utilizado, en armonía con el articulo doscientos setenta y uno del Código de Procedimientos Penales, salvo los casos expresamente previstos por ley. Quinto: Que, por lo demás, debe tenerse en cuenta que la garantía de pluralidad de la instancia, en el contexto de la normatividad procesal, no es absoluta, pues como se ha evidenciado lineal arriba, tal potestad está sujeta a los limites establecidos en la normatividad de la materia la que ha previsto expresamente los supuestos en los que determinados actos jurisdiccionales no resultan recurribles, como es el caso de la norma procesal antes citada. Por estos fundamentos: declararon NULO el concesorio de fojas dos mil seiscientos cincuenta y seis, del doce de septiembre de dos mil ocho, e **INADMISIBLE** el recurso de su propósito; en el proceso seguido contra Carlos Narciso Moreno Fuller y Marcos Alberto Pinedo Bardales por delito contra la Administración Pública --malversación de fondos en agravio del Estado; y los devolvieron.

## S.S.

SAN MARTIN CASTRO

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

## **CALDERON CASTILLO**

SANTA MARIA MORILLO